



**Rad. 11001310301920200028000**

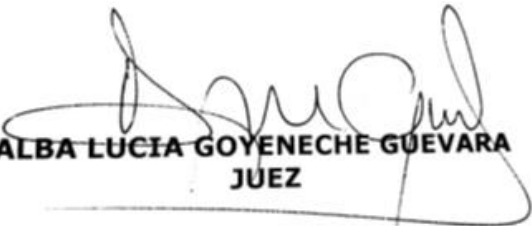
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado rechaza la anterior demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la previsión del numeral 1 del art. 20 del C. G. del P., en virtud del cual son de competencia de los jueces del circuito en primera instancia, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

En efecto, conforme a lo establecido en el numeral 6 del art. 26 del C. de G. del P., siendo determinada la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, tenemos que conforme a lo indicado en el contrato base de esta acción, se pactó un canon de arrendamiento mensual de 2.500.000.00, el cual asciende actualmente a la suma de 4.800.000.00, por el termino de 12 meses, lo cual arroja un total de \$57.600.000.00, cantidad inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en el art. 25 de la referida ley.

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos a la oficina judicial para que sea sometida al reparto de los Jueces Civiles Municipales de la ciudad. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
HOY 29/10/2020 SE NOTIFICA LA  
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO No. 091

**GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Secretaria

